



Oficio N° 32-2012

INFORME PROYECTO DE LEY 49-2011

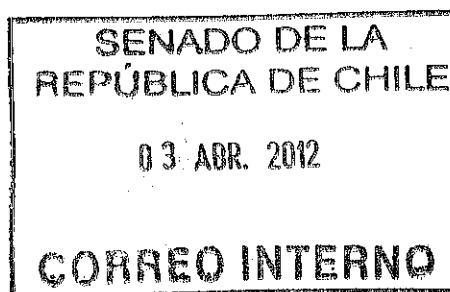
Antecedente: Boletín N° 8041-04

Santiago, 3 de abril de 2012.

Por Oficio N° 1409/SEC/11, de 22 de noviembre de 2011, el señor Presidente (E) del Senado ha solicitado informe a la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de ayer, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Jaime Rodríguez Espoz, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urrea, Héctor Carreño Seaman, Patricio Valdés Aldunate y Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y suplentes señores Juan Escobar Zepeda y Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo desfavorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE
CAMILO ESCALONA MEDINA
H. SENADO
VALPARAISO**





“Santiago, tres de abril de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 1409/SEC/11, de 22 de noviembre de 2011, el señor Presidente (E) del Senado ha solicitado informe a la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La iniciativa legal consta de tres artículos permanentes y dos transitorios. El artículo primero establece las disposiciones sobre la Superintendencia de Educación Superior y contiene cuatro Títulos, treintaiséis artículos y ocho disposiciones transitorias. El Título I se refiere al objeto y atribuciones de la Superintendencia de Educación Superior; el Título II contiene disposiciones sobre la organización de la Superintendencia; el Título III contiene normas acerca de la situación patrimonial de las instituciones de educación superior; y el Título IV regula las infracciones y sanciones.

El artículo segundo introduce diversas modificaciones a la Ley N° 20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el tercer artículo introduce modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005.

Finalmente, los dos artículos transitorios establecen plazos para que los establecimientos educacionales se adecúen a la nueva legislación.}

Segundo: Que el proyecto de ley establece un procedimiento contencioso administrativo que considera una reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago y un recurso de apelación restringido ante la Corte Suprema.

El precepto que los contempla es el artículo 33, de acuerdo al cual:

“Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación de la resolución impugnada.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso.

Admitido el recurso a tramitación, la Corte dará traslado a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de quince días para evacuar el informe respectivo.



Evacuado el informe por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para hacerlo, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de sala.

Se podrán decretar todas las diligencias que la Corte estime necesarias.

La sentencia de la Corte se dictará dentro del término de quince días, y en su contra no procederá recurso alguno, salvo que se trate de la sanción de revocación del reconocimiento oficial establecida en el artículo 28 letra d) caso en el cual podrá ser apelada ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta»

Tercero: Que en otras iniciativas legales que consagran procedimientos contenciosos administrativos se han discutido extensamente tres temas fundamentales: el tribunal competente en primera instancia para conocer de la reclamación, la agregación extraordinaria en la tabla para conocer del recurso y la competencia de la Corte Suprema para conocer recursos de apelación.

En cuanto al primero, los proyectos de ley han contemplado diversas soluciones sobre esta materia: juzgados civiles, Cortes de Apelaciones respectivas y Corte de Apelaciones de Santiago. La Corte Suprema, informando una cantidad considerable de iniciativas legales que establecen la posibilidad de reclamar ante los tribunales de justicia por sanciones impuestas en el ámbito administrativo, ha señalado la conveniencia de que sean los juzgados civiles quienes conozcan en primera instancia de las reclamaciones, y no las Cortes de Apelaciones respectivas o la Corte de Apelaciones de Santiago en particular.

De esta forma, la regulación del proyecto de ley, en tanto otorga a la Corte de Apelaciones de Santiago la competencia para conocer de la reclamación, no se condice con la opinión de la Corte Suprema.

Respecto del segundo tema, esto es, la agregación extraordinaria de la reclamación a la tabla, este Tribunal se ha referido en reiteradas oportunidades a esta materia, manifestando su disconformidad con la incorporación extraordinaria. El criterio de la Corte para aceptar la agregación extraordinaria es absolutamente excepcional, en consideración al retraso que pueda provocar en la vista de las demás causas y a la importancia de la materia. En este contexto, pareciera ser que la materia regulada en el proyecto de ley –no obstante su importancia– no es de aquellas que ameritaría su incorporación extraordinaria a la tabla para su vista preferente.



Por último, el proyecto señala que contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procede recurso alguno, salvo que la sanción sea la *revocación del reconocimiento oficial*, caso en el cual, procede la apelación ante la Corte Suprema.

Esta disposición contenida en el proyecto de ley merece dos reparos fundamentales: Primeramente, la Corte Suprema ha sido categórica al señalar que cuando no procede recurso alguno en contra de la resolución que resuelve la reclamación, se está atentando el derecho constitucional del debido proceso, consagrado en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. El segundo reparo dice relación con la apelación ante la Corte Suprema. El proyecto establece como regla general la improcedencia de recurso alguno en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. La única excepción es aquella en que la sanción impuesta sea la revocación del reconocimiento oficial de la universidad, caso en el cual, procede la apelación ante la Corte Suprema.

Esta Corte también ha manifestado su posición acerca de constituirse como un tribunal de segunda instancia y en reiteradas oportunidades ha señalado que su naturaleza es la de un tribunal de casación y no de apelación. El recurso de apelación debe ser conocido por las Cortes de Apelaciones, de ahí, además, que consecuentemente con esta postura, la Corte Suprema señala que deben ser los juzgados civiles quienes conozcan en primera instancia de la reclamación.

Cuarto: Que, finalmente, cabe reiterar lo señalado por Tribunal Pleno en el Oficio N° 162-2011, donde se plasma la *“necesidad de crear tribunales contenciosos administrativos que formen parte del Poder Judicial, atendida la multiplicidad de procedimientos especiales de esa naturaleza, existentes en nuestra legislación, así como la variedad de tribunales que se establecen para su conocimiento, unido al aumento de las materias vinculadas al control judicial de la administración. Estos Tribunales, por su carácter técnico y especializado, contribuirían a fortalecer la uniformidad y certeza en la aplicación del derecho en estas materias»*. O bien, como otra posibilidad, *«sistematizar los aproximadamente ciento cincuenta procedimientos contenciosos administrativos dispersos en nuestra legislación, unificándolos en uno solo, de competencia de los juzgados de letras como tribunales de primera instancia, de las Cortes de Apelaciones como tribunal de alzada y, en su caso, de la Corte Suprema, vía recurso de casación”*.

Por las anteriores consideraciones y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **desfavorablemente** el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior.



Oficiese.

PL-49-2011"

Saluda atentamente a V.E.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above a horizontal line.

Rubén Ballesteros Cárcamo

Presidente

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping initial 'R' followed by several smaller loops.

Rosa María Pinto Egusquiza

Secretaria